

1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00096-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Francisco Charria Suárez y otro
Demandados: I.C.B.F. y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00096-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Francisco Charria Suárez y otro
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”
- Transportes Especiales ACAR Ltda. - Empresa de
Transporte Catorce S.A. - Henry Andrade Guzmán -
Johan Andrés Gaitán Hernández

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

Antecedentes

La Demanda.

Los señores **Jose Francisco Charria Suárez** nombre propio en su condición de víctima directa; **Floralba González Ramírez** en calidad de cónyuge y madre del menor **Jonathan Steven Charria González**; **Laura Tatiana Santofimio González** y **Diego Armando Charria Rodríguez** en calidad de hijos; **Marlitt Charria Suárez**, **Nancy Rafaela Charria Suárez** y **Edwin Charria Suárez** en calidad de hermanos; y **Mary Ramírez Vera** en calidad de suegra, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. promovieron demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” - Transportes Especiales ACAR Ltda. - Empresa de transporte Catorce Catorce S.A., Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones:

-Se declare al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” - Transportes

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Especiales ACAR Ltda. – Empresa de transporte Catorce Catorce S.A., Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández administrativa y patrimonialmente responsables de manera solidaria, por las lesiones ocasionadas al señor **Jose Francisco Charria Suárez**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto del 2015 en la Carrera 6 con Calle 10 esquina del Municipio de Chaparral – Tolima, por parte del vehículo del ICBF de placas TGY-508.

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” – Transportes Especiales ACAR Ltda. – Empresa de transporte Catorce Catorce S.A., Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández a pagar los perjuicios morales, materiales y daño a la salud de la siguiente manera:

Perjuicio Moral.

Solicitan se reconozcan 100 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas: **Jose Francisco Charria Suárez** y **Floralba González Ramírez**; 50 s.m.l.m.v. para cada uno de los hijos a saber, **Jonathan Steven Charria González**, **Laura Tatiana Santofimio González** y **Diego Armando Charria Rodríguez**; 30 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas, **Marlitt Charria Suárez**, **Nancy Rafaela Charria Suárez**, **Edwin Charria Suárez** y **Mary Ramírez Vera**.

Perjuicio Material.

Solicitan se condene al pago de \$97.178.325, correspondiente al valor gastado por el inicio del tratamiento.

Lucro Cesante Consolidado.

Solicitan se condene a las demandadas al pago de \$11.236.802.

Lucro Cesante Futuro.

Peticionan el pago de tales perjuicios en la suma de \$85.941.523.

Daño a la salud.

Solicitan se reconozcan 150 s.m.l.m.v. para **Jose Francisco Charria Suárez**, 100 s.m.l.m.v. para **Floralba González Ramírez**; 30 s.m.l.m.v. para cada uno de los hijos a saber, **Jonathan Steven Charria González**, **Laura Tatiana Santofimio González** y **Diego Armando Charria Rodríguez**.

Solicitan que las demandadas cumplan la sentencia que ponga fin al proceso, dentro del término previsto en el artículo 176 del C. de P.A. y de lo C.A.

Solicitan se condene en costas a la parte demandada.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos.

-Manifiestan que el día 25 de agosto del 2015 el señor **Jose Francisco Charria Suárez**, se dirigía en su motocicleta de placas NBP-06A desde su lugar de trabajo al municipio de Chaparral, siendo arrollado en la Carrera 6 con Calle 10 equina de la Avenida Simón Bolívar, por la camioneta de placas TGY-506, conducida por el señor Johan Andrés Gaitán Hernández, de propiedad del señor Henry Andrade Guzmán,

dicho vehículo se encontraba al momento de los hechos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, transportando personal de la entidad.

Concluyen indicando que el vehículo se encontraba afiliado a la empresa Transporte Catorce Catorce S.A., empresa que a su vez tenía un contrato de prestación de servicios de transportes con Transportes Especiales ACAR Ltda., encargada de prestar el servicio de transporte público terrestre automotor para el ICBF en la región.

Fundamentos de derecho

Señaló como violadas la siguientes: Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional.

Indican que, se encuentra acreditado plenamente que el vehículo que ocasionó el accidente y en consecuencia las lesiones padecidas por el señor **Jose Francisco Charria Suárez**, se encontraba bajo al guarda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; en actividades propias del servicio, con ocasión del servicio, como es natural el Estado para el ejercicio de sus funciones acude al uso de vehículos donde movilizar a sus agentes, y durante el desarrollo de actividades que impliquen la utilización de vehículos, el Estado es su guardián, a través de sus agentes.

Trámite Procesal

La demanda se presentó el 17 de marzo de 2017 (fl. 1), por auto del 30 de marzo del 2017 se admitió (fl. 101 y vto.), se ordenó notificar a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a la demandada, todas las entidades demandadas contestaron la demanda, como se advierte de la constancia secretarial vista a folio 253 del expediente.

Contestación de las entidades demandas.

Henry Andrade Guzmán.

Manifiesta que los planteamientos expuestos por la parte demandante son apreciaciones subjetivas del libelista, carecen del rigor científico y jurídico que requiere la fundamentación de la pretendida y aducida responsabilidad que la parte demandante estructura en su relato contenido en el acápite de los hechos.

Como excepciones propone las de **i. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad**, en tanto no se observa que respecto del hecho que se demanda como generador del daño, exista respecto del señor Henry Andrade o el conductor de la camioneta de placas TGY-506 negligencia, impericia o imprudencia que el endilgue responsabilidad y convoque el deber de reparar a su cargo; **ii. Inexistencia del daño**, se demanda un posible perjuicio que nunca se consolidó, no se demostró su esencia, con lo cual se están violando los elementos estructurales que la ley exige para la existencia del daño, esto es, que sea cierto, personal y directo; **iii. Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice**, tanto la obligación que se demanda, como su existencia, carecen de todo sustento legal; **iv. Inexistencia del daño o cesación del daño**, se pretende la indemnización de un daño, que corresponde a un lucro cesante, pérdidas que bien resultan inexistentes, o de

una parente producción imaginaria del actor y **v. Genérica**, con base en el artículo 282 del C.G. del P., es decir declarar probada la excepción que resulte en desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello (fls. 124 a 127).

Trasportes Especiales ACAR S.A.

Señala oponerse a las pretensiones de la demanda por considerarlas completamente ajenas a la realidad de los hechos ocurridos y por no ser responsable bajo ningún punto de vista de los hechos y los daños que se imputan, en razón de ello solicita sean denegadas.

Impetra las excepciones de: **i. Falta de legitimación en la causa por activa**, la parte demandante no está legitimada para demandar a la entidad, no tiene facultad para hacerlo; **ii. La demandada Transportes Especiales ACAR S.A. no está obligada a responder**, los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la propia víctima, al señor Johan Andrés Gaitán Hernández los acontecimientos se le presentaron como un verdadero caso fortuito; **iii. Ruptura del nexa causal**, la empresa no tiene responsabilidad alguna, el conductor de la camioneta de placas TGY-506 no fue la causa determinante del accidente, los hechos ocurrieron por un caso fortuito, ya que al imprudencia del propio motociclista quien aumentó el riesgo permitido al no conducir como lo dictan las normas de tránsito, pues al estar próximo a una intersección debió reducir la velocidad a 30 k/h, por lo que fue imposible para el conductor Johan Andrés Gaitán Hernández, evitar el lamentable accidente; **iv. Fuerza mayor o caso fortuito**, el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas TGY-506, señor Johan Andrés Gaitán Hernández, pues para el día de los hechos el motociclista fue quien aumentó el riesgo permitido al no conducir como lo dictan las normas de tránsito; **v. Reducción de perjuicios**, pues el actor en la vía debía cumplir con las normas de tránsito lo que contribuyó a la ocurrencia del accidente y sus lesiones, los eventuales perjuicios que llegarán a probarse y liquidarse, deberán ser reducidos en un 50%, conforme lo señala el artículo 2357 del Código Civil; **vi. Solicitud exagerada de pretensiones y carencia de prueba de los supuestos perjuicios**, la parte actora se limita a reclamar unos supuestos perjuicios que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, todo perjuicio debe ser probado y **vii. innominada**, declarar probada cualquier excepción cuando en el proceso se hallen probados los hechos que la constituyan con base en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. (fls. 149 a 163).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Indica que, la actividad de conducir se enmarca dentro de las llamadas peligrosas, era un deber de ambas partes atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, es de mencionar que el conductor de la camioneta se encontraba en perfecto estado anímico para conducir el automotor y era idóneo para conducir vehículos, dado que contaba con licencia de conducción y la camioneta cumplía con los requisitos para transitar.

Como excepciones propone las de **i. Genérica**, es decir, cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso; **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**, no se demandó en debida forma sobre la responsabilidad deprecada, por cuanto se evidencia la actuación de la entidad no puede ser considerada violatoria, debido a que no causó el accidente y el vehículo, que se encontraba al servicio de la

misma, mediante un contrato de prestación de servicios es el contratista llamado a asumir las cargas que se generen de la ejecución del contrato y **iii. Inexistencia de relación de causalidad entre los actores**, el daño causado por el accidente de tránsito ocurrió en circunstancias ajenas a la voluntad del ICBF (fls. 210 a 213).

Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A.

Expresa que las pretensiones formuladas en la demanda son improcedentes e infundadas.

Como excepciones propone las de **i. Hecho de la víctima**, para el momento de ocurrir el supuesto accidente de tránsito el demandante se encontraba desarrollando una de las denominadas actividades peligrosas, esto es, la conducción de vehículo automotor, lo que en punto de responsabilidad civil trae como consecuencia la concurrencia de culpas; **ii. Inexistencia de provecho o beneficio**, de conformidad con el contrato de vinculación del vehículo de placas TGY-506 suscrito el 24 de julio de 2012 entre la empresa de transportes y el señor Henry Andrade Guzmán, no se contempla algún beneficio por los contratos ocasionales o los convenios de colaboración que el propietario suscriba, pues la figura del contrato no pacta algún tipo de administración por parte de la empresa de transporte, esta última con la obligación de suscribir pólizas colectivas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, entre otras; **iii. Inexistencia de obligación de responder según contrato de prestación de servicios de transporte Nro. 1044**, la empresa transportadora jamás fue vinculada como parte dentro de la relación contractual existente entre Transportes Especiales ACAR Ltda. y la entidad pública contratante; **iv. Omisión probatoria para demostrar los hechos de la demanda y el nexo de causalidad**, no existe dentro del proceso el informe policial de accidente de tránsito que pueda dar constancia de la hora de ocurrencia del siniestro, lugar, funcionarios especializados que comparecieron al lugar de los hechos y muchas otras situaciones que no pueden estar ausentes en este tipo de procesos y **v. Solicitud infundada y exagerada de perjuicios**, se opone a la pretensión elevada de lucro cesante, porque la entidad no es responsable por las lesiones causadas al actor, el perjuicio se liquidó teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral del 100%, dicha suposición no tiene respaldo probatorio (fls. 230 a 244).

Johan Andrés Gaitán Hernández.

Indica que, para que exista responsabilidad por parte de los demandados, esta debe estar debidamente soportada, probada y que exista nexo de causalidad, caso que en el presente no se vislumbra.

Como excepciones propone las de **i. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad**, para el hecho que se demanda como generador del daño, no se observa que exista respecto de Johan Andrés Gaitán Hernández conductor de la camioneta de placas TGY-506 negligencia, impericia o imprudencia que le endilgue responsabilidad y convoque el deber de reparar a su cargo; **ii. Inexistencia del daño**, se demandan perjuicios que nunca se consolidaron y no se demostró su existencia; **iii. Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice**, tanto la obligación que se demanda como su existencia carecen de todo sustento legal y el demandante ha convocado la responsabilidad del señor Johan Andrés Gaitán Hernández, y se ha buscado la reparación amparado en meras afirmaciones

que no tienen sustento legal alguno y **iv. *Inexistencia del daño o cesación del daño***, se pretende la reparación de un daño, correspondiente a un lucro cesante, pérdidas que bien resultan inexistentes o una aparente producción imaginaria del actor (fls. 247 a 250).

Llamamiento en garantía – Transportes Especiales ACAR S.A.

Transportes Especiales ACAR S.A. solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., conforme la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 994000012985 (fls. 45 a 48 del cuaderno llamamiento en garantía).

Trámite Procesal.

El llamamiento en garantía fue inadmitido mediante auto del 23 de abril del 2018 (fls. 49 a vto.).

Llamamiento en garantía – Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A.

La Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A. solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora QBE Seguros S.A., conforme la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 705748212 (fls. 10 a 12 del cuaderno llamamiento en garantía).

Trámite Procesal.

El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 23 de abril del 2018 (fls. 13 a vto.), posteriormente fue declarado ineficaz mediante auto del 22 de enero del 2019 (fls. 17 a 18 vto.).

Llamamiento en garantía – Henry Andrade Guzmán.

El señor Henry Andrade Guzmán solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 994000012985, cuyo amparo cubría al vehículo de placas TGY-506 (fls. 15 a 16 del cuaderno llamamiento en garantía).

Trámite Procesal.

El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 23 de abril del 2018 (fls. 17 a vto.).

Contestación llamado en garantía.

Aseguradora Solidaria de Colombia.

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto dentro del proceso no obra prueba que evidencie que el conductor de la camioneta no obró de conformidad con los deberes administrativos, legales y constitucionales que le asistían.

Como excepciones propone las de **i. *Obligatoriedad del texto contractual existencia de exclusiones***, la aseguradora no pactó el amparo de lucro cesante y daños morales y **ii. *Sujeción al valor asegurado y al riesgo amparado como límite máximo de responsabilidad***, en la póliza se tiene como riesgo asegurado la responsabilidad civil por muerte o lesiones a una persona con un valor asegurado de \$200.000.000, (fls. 52 a 74).

Llamamiento en garantía – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado, de conformidad la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 45-40-101028799 del 30 de abril de 2015, suscrita con la Empresa de Transportes Especiales ACAR Ltda., cuyo amparo cubría al vehículo de placas TGY-506 (fls. 48 a 49 del cuaderno llamamiento en garantía).

Trámite Procesal.

El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 23 de abril del 2018 (fls. 50 a vto.).

Contestación llamado en garantía.

Compañía Seguros del Estado.

Se opone a las pretensiones de la demanda, hasta tanto se demuestre el curso del presente proceso que efectivamente la entidad demandada incurrió en la responsabilidad que se le atribuye derivada de una presunta falla del servicio.

Como excepciones propone las de **i. Ausencia de falla del servicio**, tanto el ICBF como su contratista ACAR S.A. obraron en cumplimiento de sus obligaciones impuestas por la ley y en el contrato; **ii. Ausencia de perjuicios materiales**, no es suficiente con la sola afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de unos supuestos perjuicios de orden material, sino que se requiere que haya una relación clara y precisa de los mismos, así como también que dichos daños se acrediten mediante alguno de los medios de prueba legalmente aceptados que le permitan al juez superar cualquier duda razonable que se llegase a presentar; **iii. Indebida tasación del daño moral**, solicitan no reconocer las sumas solicitadas hasta tanto no obre dentro del expediente la certificación de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; **iv. Indebida tasación del daño a la salud**, el mencionado perjuicio solo es procedente para el señor José Francisco Charria Suárez, además deberá demostrar la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima; **v. Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 45-40-101028799**, no se otorgó el amparo de vehículos propios y no propios, sino que por el contrario se excluyó expresamente el amparo a riesgos que comprometieran la responsabilidad civil del asegurado por accidentes de vehículos; **vi. Falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nro. 45-40-101028799**, para que sea procedente la afectación de la póliza, deben configurarse todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto del tomador y asegurado de la póliza en virtud del contrato sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas; **vii. Deducible de la póliza Nro. 45-40-101028799 y límites de responsabilidad**, la responsabilidad de la aseguradora no podrá superar el límite del valor asegurado y **viii. Genérica**, con base en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se exima al ICBF y a la compañía aseguradora de la responsabilidad que pretende imputárseles por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso que permita inferir la inexistencia de responsabilidad (fls. 67 a 80).

Audiencia Inicial y de Pruebas.

Por auto de 18 de febrero de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 30 de abril de 2019 (fls. 276 a 281).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 8 de febrero del 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., recaudándose la prueba testimonial de los señores **Dora María Malta Mora y Ramón Elías Otavo Grisales**; y el interrogatorio de parte del señor **José Francisco Charria Suárez** (fls. 324 a 328 vto.).

Alegatos de Conclusión.

Parte Demandante.

Señala que se encuentra plenamente demostrado en el proceso que la conducta imprudente e irresponsable del señor Johan Andrés Gaitán Hernández fue la causante del accidente de tránsito que le generó lesiones de carácter permanente al señor **Jose Francisco Charria Suárez**.

Concluye señalando que el plano o croquis correspondiente del accidente de tránsito, levantado por la autoridad en la materia, documento que reposa en el proceso, ubica a la camioneta omitiendo el pare, invadiendo un área de más de 3 metros de carril contrario por donde transitaba la motocicleta (fls. 348 a 351 vto.).

Parte Demandada.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Indica que no hay ninguna prueba técnica que pudiera generar certeza sobre la responsabilidad en el accidente de tránsito por las demandadas, por esa razón no es posible establecer la causa real del accidente, y en su defecto no se puede probar si los daños que sufre el accionante, son imputables a las entidades demandadas o a su propio actuar, toda vez que él también realizaba una actividad enmarcada dentro de las denominadas peligrosas

Concluye expresando que la actuación de la entidad no puede ser considerada violatoria, debido a que no causó el accidente, el vehículo se encontraba al servicio de la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, donde es el contratista Transportes Especiales ACAR Ltda., el llamado a asumir las cargas que se generen de la ejecución del contrato. Máxime si el vehículo que prestaba el servicio en el momento del hecho y con el cual se suscitó el accidente, se encontraba administrado con vinculación a una empresa diferente a la que se contrató con el ICBF; siendo Catorce Catorce S.A. la empresa que administraba la camioneta de propiedad del señor Henry Andrade Guzmán, desconociendo como se dio la vinculación de la misma, con respecto a la prestación del servicio, con la cual se garantizaba por parte de Transportes Especiales ACAR Ltda. la ejecución del contrato suscrito con el ICBF (fls. 344 a 346 vto.)

Empresa de Transportes Catorce Catorce S.A.

Manifiesta que, conforme lo ordena el artículo 167 del C.G. del P., no se probó el elemento base de la responsabilidad extracontractual, es decir, el daño, pues no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral. En ese orden, el daño es hipotético, incierto y por ende no es indemnizable. Tampoco se acreditó que las supuestas lesiones fueran imputables o atribuibles a la empresa. No se aportó prueba técnica que esclareciera las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los hechos de tránsito. Por eso es imposible definir con certeza técnica si el daño es imputable a algún demandado o a la misma víctima. Lo que sí se acreditó en el plenario, fue que se configuraron las excepciones que se propusieron desde el momento de contestación de la demanda (fls. 338 a 340).

Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández.

Informan que el demandante no solo no demostró fehacientemente la culpabilidad del hecho dañino, sino que además olvidó acreditar la imprudencia o la violación al deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de placas TGY-506, es decir la parte actora no cumplió con el deber de probar los supuestos de hecho y de derecho que sustentan su líbello introductorio (fls. 344 a 346 vto.).

Trasportes Especiales ACAR S.A.

Indica que, es claro que la parte actora no logró demostrar que el siniestro se haya presentado por causa imputable exclusivamente al conductor de la camioneta, pues de acuerdo con las pruebas acopiadas en el proceso, especialmente el dicho de la testigo Dora María Malta Mora, cuando se le interroga sobre a qué distancia se encontraba de la camioneta, indica que a unos 5 metros y respecto a la motocicleta unas cuerdas, de lo que se concluye sin mayor análisis que la camioneta cuando hace el giro, lo hace cumpliendo con las normas de tránsito, pues la camioneta recorrería los 5 metros en segundos sin que siquiera la motocicleta estuviera cerca a la intersección pues venía a varias cuerdas, lo que significa que la teoría expuesta desde la contestación de la demanda en cuanto a que el conductor de la camioneta ya se había incorporado legítimamente a la vía y tenía una prelación de hecho, queda plenamente demostrado.

Concluye solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la acción fueron generados a causa imputable a la propia víctima y en consecuencia deberá absolverse a los demandados (fl. 342 CD-Room).

Llamados en garantía.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Indica que, la parte actora durante el proceso señaló la existencia de una presunta falla del servicio por parte del ICBF y del señor Johan Andrés Gaitán Hernández como conductor del vehículo camioneta Chevrolet de placas TGY-506, por presunto incumplimiento de las normas de tránsito, pero no se puede predicar responsabilidad a cargo de una entidad pública, basados en meras afirmaciones, toda vez que de conformidad con las pruebas practicadas en la etapa probatoria, no se acreditó, que el conductor de la camioneta no hubiese obrado conforme a los deberes administrativos, legales y constitucionales que le asistían (fl. 353 CD-Room).

Seguros del Estado S.A.

Manifiesta que en la prueba testimonial recaudada se presentaron inconsistencias,

por cuanto el señor José Francisco Charria Suárez indicó que se desplazaba por el lado derecho del carril, sin embargo posteriormente en otra pregunta realizada, manifestó que se desplazaba por el centro.

Concluye indicando que a folios 218 a 219 del expediente, se evidencia que la Empresa Catorce Catorce S.A. afirma que con el señor Henry Andrade Guzmán sostenía un vínculo contractual que se regía por las disposiciones del Decreto 174 de 2001, razón por la cual es evidente que el propietario del vehículo debía cumplir con los preceptos establecidos, especialmente, en cuanto a las pólizas requeridas en el mismo, póliza que fue aportada y se evidencia que la aseguradora es QBE, con los respectivos amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual de automóviles (fls. 331 a 332).

Ministerio Público.

No alegó de conclusión.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1°. del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6°. y 156 numeral 6°.

Ibídem

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas.

Acción procedente.

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la presunta falla del servicio de las demandadas que culminó con el accidente de tránsito, en el que resultó lesionado el señor **José Francisco Charria Suárez**.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en

determinar ¿Si el ICBF, la Empresa de Transportes ACAR Ltda., la Empresa de Transportes Catorce S.A., Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2015 en los cuales resultó lesionado en accidente de tránsito el señor **Jose Francisco Charria Suárez**, de conformidad con lo deprecado en la demanda? Adicional a esto, corresponderá dilucidar si en la eventual condena que hubiere lugar a imponer a las demandadas ICBF y el señor Henry Andrade Guzmán deberán concurrir y responder las llamadas en garantías Seguros del Estado y la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de las pólizas de seguro de responsabilidad civil suscritas con aquellas.

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis Parte Demandante.

Debe ser declarada la responsabilidad de las demandadas, bajo el título de falla en el servicio, por el accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2015, que ocasionó las lesiones al señor **José Francisco Charria Suárez**.

Tesis Parte Demandada.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la entidad no ocasionó daño a la parte demandante.

Henry Andrade Guzmán.

Se deben denegar las pretensiones, por cuanto los hechos expuestos por la parte demandante son apreciaciones subjetivas.

Trasportes Especiales ACAR S.A.

Se deben denegar las pretensiones, en tanto los hechos no se ajustan a la realidad de lo ocurrido.

Johan Andrés Gaitán Hernández.

Se deben denegar las pretensiones de la demanda, en tanto no existe nexo de causalidad.

Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas son infundadas.

Llamados en garantía.

Aseguradora Solidaria de Colombia.

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, dentro del proceso no obra prueba que evidencie que el conductor de la camioneta no actuó de conformidad con los deberes administrativos, legales y constitucionales que le asistían.

Compañía Seguros del Estado.

Se deben denegar las pretensiones de la demanda, hasta tanto se demuestre que la entidad demandada incurrió en la responsabilidad que se le atribuye derivada de una presunta falla del servicio.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se deben denegar las pretensiones de la demanda, en tanto no se cumplió con el deber procesal de la carga de la prueba, toda vez que la parte demandante no logró demostrar que las lesiones padecidas por el señor **Jose Francisco Charria Suárez** en el accidente de tránsito acaecido el 25 de agosto del 2015, fueron el resultado de una falla en el servicio, como consecuencia de la negligencia e impericia por parte de las demandadas, en el desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos.

Marco Normativo y Jurisprudencial

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, “o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa” al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado “por omisión” del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos

cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Del material probatorio.

- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de Catorce Catorce S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío (fls. 9 a 20 y 214 a 217 del cuaderno principal).
- Certificado de existencia y representación legal de Transportes Especiales ACAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fls. 21 a 25 y 133 a 143 del cuaderno principal).
- Informe ejecutivo -FPJ-3 caso Nro. 731686000445201580036 de fecha 25 de agosto de 2015, realizado por la Policía Judicial (fls. 30 a 31 del cuaderno principal).
- Informe investigador de campo “Álbum fotográfico” dentro del número único de investigación 731686000445201580036, realizado el 25 de agosto de 2015 (fls. 32 a 35 del cuaderno principal).
- Póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito expedida por Seguros mundial, en donde se aprecia el amparo al vehículo de placas TGY-506 de servicio público (fl. 15 del cuaderno principal).
- Licencia de conducción Nro. 1106781199 del señor Johan Andrés Gaitán Hernández (fl. 15 del cuaderno principal).
- Licencia de tránsito Nro. 10007302325 relacionada con el vehículo de placa TGY-506 (fl. 15 del cuaderno principal)
- Derecho de petición de fecha 7 de octubre de 2016 remitido por el representante legal de Transportes Especiales ACAR Ltda., en el que afirma que el vehículo de placas TGY506 se encontraba vinculado mediante la modalidad de convenio de colaboración empresarial con la Empresa Catorce Catorce S.A., por lo que le prestó sus servicios conforme al contrato Nro. 1044 del 30 de abril de 2015, pactado entre el ICBF y Transportes Especiales ACAR Ltda. en un horario entre las 8am y las 5pm (fls. 37 a 38 del cuaderno principal).
- Contrato de prestación de servicios de Transporte Nro. 1044 del 30 de abril de 2015, celebrado entre el ICBF y Transportes Especiales ACAR Ltda., cuyo objeto era la prestación del servicio público terrestre automotor especial para el ICBF a nivel nacional, para la macroregión, se destaca el numeral 4 de la cláusula decimoprimer, en la que de manera clara se aprecia que la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, el proponente deberá otorgar póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuantía equivalente a 400 s.m.l.m.v., que proteja a la entidad de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de actuaciones, hechos u omisiones de su contratista. Se observa que dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual cubrirá también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que el ICBF sea el asegurado.

Finalmente se aprecia que el contratista tenía la obligación de disponer de los vehículos ofrecidos con características iguales o superiores a las señaladas en la ficha técnica de condiciones y prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial de conformidad con las especificaciones técnicas detalladas en el contrato (fls. 39 a 47 y 164 a 180 del cuaderno principal).

- Epicrisis de fecha 25 de agosto de 2015, relacionada con la atención en el servicio de urgencias del Hospital San Juan Bautista de Chaparral al señor **José Francisco Charria Suárez**, en la que se aprecia que ingreso por un accidente de tránsito, con contusión del muslo y fractura del sacro (fls. 48 a 51 del cuaderno principal).

- Certificado médico de accidente de tránsito expedido por la Clínica Las Victorias Fracturas S.A.S., en la que se aprecia que el señor **José Francisco Charria Suárez** sufrió un accidente de tránsito el día 25 de agosto de 2015 en el Barrio Primavera frente al Cementerio en el Municipio de Chaparral - Tolima (fl. 52 del cuaderno principal).

- Factura de venta Nro. 14437 de fecha 31 de agosto de 2015, relacionada con los servicios en salud prestados al señor **José Francisco Charria Suárez** por valor de \$1.313.508, con cargo a la Póliza Nro. AT1329300928036 de Seguros de Estado, amparo que cubría a la motocicleta de placas Nro. NBP06A (fls. 53 a 54 del cuaderno principal).

- Formulario único de reclamaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – personas jurídicas – FURIPS del Ministerio de la Protección Social, en donde se aprecia el cobro realizado por parte de la Clínica Las Victorias Fracturas S.A.S. por el accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2015, en donde resultó lesionado el señor **Jose Francisco Charria Suárez** (fls. 55 y 57 del cuaderno principal).

- Orden de trabajo de Asotrauma Ltda. relacionada con la atención en salud brindada al señor **José Francisco Charria Suárez**, entidad Seguros del Estado S.A. por valor de \$10.620.600 (fls. 57 y 58 a 60 del cuaderno principal).

- Escritura Pública Nro. AA25329625 de fecha 3 de mayo de 2006, en la que se aprecia que los señores Floralba González Ramírez y el señor **José Francisco Charria Suárez** contrajeron matrimonio civil en la Notaría única del Círculo de Chaparral (fls. 61 a 63 del cuaderno principal).

- Certificación de fecha 14 de octubre de 2015 suscrita por la Gerente Regional de la empresa de Seguridad Nápoles, en la que se da cuenta que el señor **José Francisco Charria Suárez** laboraba como vigilante desde el 5 de febrero de 2015, con un contrato a término fijo, devengando un salario mensual materializado en un mínimo legal, auxilio de transporte y prestaciones de ley (fl. 62 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 19932242, en la que se aprecia que la señora Floralba González Ramírez nació el 28 de agosto de 1974 en Girardot - Cundinamarca, siendo hija de Mary Ramírez Vega y Víctor Manuel González (fl. 63 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 19014713, en el que se aprecia que Diego Armando Charria Rodríguez nació el 24 de junio de 1993 en Rovira - Tolima, siendo hijo de Luz Dary Rodríguez Saavedra y José Francisco Charria Suárez (fl. 64 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 42435454 y NUIP 1.106.777.353, en el que se aprecia que Jonathan Steven Charria González nació el 6

de junio de 2008 en Chaparral - Tolima, siendo hijo de Floralba González Ramírez y José Francisco Charria Suárez (fl. 65 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 29212618 y NUIP 980514-70753, en el que se aprecia que Laura Tatiana Santofimio González nació el 14 de mayo de 1998 en Chaparral - Tolima, siendo hija de Floralba González Ramírez y Luís Fernando Santofimio (fl. 66 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 51194257 y NUIP 31.145.229, en el que se aprecia que Marlitt Charria Suárez nació el 27 de diciembre de 1956 en Palmira – Valle del Cauca, siendo hija de Hermila Suárez y Francisco Antonio Charria (fl. 67 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento Tomo 52 folio 195, en el que se aprecia que María Rafaela Charria Suárez nació el 7 de octubre de 1960 en Palmira – Valle del Cauca, siendo hija de Ermila Suárez y Francisco Antonio Charria (fl. 68 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento folio 285, en el que se aprecia que Edwin Charria Suárez nació el 16 de enero de 1964 en Palmira – Valle del Cauca, siendo hijo de Ermila Suárez y Francisco Antonio Charria (fl. 69 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento Tomo 52 folio 194, en el que se aprecia que **José Francisco Charria Suárez** nació el 7 de octubre de 1960 en Palmira – Valle del Cauca, siendo hijo de Ermila Suárez y Francisco Antonio Charria (fl. 70 del cuaderno principal).

- Informe pericial de clínica forense Nro. UBCHP-DSTLM-00754-2016, realizado por la Unidad Básica de Chaparral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se estableció que el señor **José Francisco Charria Suárez** padecía una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y luxación de carácter por definir, concediéndole incapacidad médico legal provisional de 150 días, como consecuencia del mecanismo traumático de la lesión (fls. 71 a 72 vto. del cuaderno principal).

- Contrato de prestación de servicios entre Henry Andrade Guzmán y Transportes Especiales ACAR Ltda., en el que se destaca el objeto contractual, consistente en la prestación de los servicios de transporte, suministrando un carro de su propiedad o que se encuentre legítima y legalmente en su tenencia, con conductor a todo costo, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, vehículo vinculado con la empresa Catorce Catorce, conforme convenio de colaboración empresarial de fecha 6 de julio de 2015, relacionado con el vehículo de placas TGY506 (fls. 144 a 148 del cuaderno principal).

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 45-44-101062772, expedida por Seguros del Estado S.A. en favor de Transportes Especiales ACAR Ltda., se aprecia que el beneficiario es el ICBF, los amparos quedaron circunscriptos a cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales, legales e indemnizaciones laborales (fls. 181 a 193 del cuaderno principal).

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 194 a 205 del cuaderno principal).

- Contrato de vinculación individual vehículo automotor servicio especial y turismo de fecha 24 de julio del 2012, pactado entre la sociedad de transporte especial y de turismo Catorce Catorce S.A. y el señor Henry Andrade Guzmán, se aprecia que el objeto contractual estuvo acordado para prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en el radio de acción autorizado por el gobierno, la vinculación lo hace responsable al contratista del vehículo del cumplimiento de las obligaciones

que surjan de la operación de transporte, el contratista se compromete a cumplir con los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales y jurídicas y con las normas y disposiciones existentes que regulen la actividad del transporte especial y de turismo emanadas por las autoridades competentes, toda multa, sanción entre otros, ocurridas a la empresa por culpa del contratista, este último será quien responda por tal suceso (fls. 218 a 219 del cuaderno principal).

- Certificación de fecha 23 de abril del 2015, expedida por QBE Seguros S.A., en la que se destaca que la Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 705748212 ampara al vehículo de placas TGY506 de propiedad del señor Henry Andrade Guzmán (fl. 220 del cuaderno dictamen principal).

- Certificado de existencia y representación de QBE Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 221 a 228 del cuaderno principal).

- Diligencia judicial de testimonios rendida por la señora **Dora María Malta Mora** de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 8 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que afirma que el señor Jose Charria espero para subir el policía acostado, la camioneta no espero, se fue sobre la moto, el señor quedo allí accidentado, llegó la ambulancia y se llevó al señor, llegó la policía le tomaron ahí, midieron quien se había comido el paré o algo así, obviamente se dieron cuenta que la camioneta nunca paró, por los rasgos de la camioneta en el piso, más o menos a un aproximado de 300 metros vio que venía la motocicleta, la camioneta venía más o menos a unos 5 metros, la camioneta iba rápido, no iba tan despacio, la motocicleta venía despacio porque redujo la velocidad antes de llegar la policía, afirma no recordar la fecha de ocurrencia de los hechos, los hechos se presentaron por la calle 10, la motocicleta iba subiendo y el carro iba bajando, la motocicleta iba al lado derecho de la vía, la motocicleta estaba a 3 metros aproximadamente del andén, la motocicleta colisionó con la parte de adelante de la camioneta (fls. 323 a 328 vto. del cuaderno principal).

- Diligencia judicial de testimonios rendida por el señor **Ramón Elías Otavo Grisales** de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 8 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, afirma no haber presenciado el accidente que le ocurrió al demandante, manifiesta que le hacía curaciones y masajes al señor José Francisco Charria Suárez porque quedó muy afectado por el accidente, era muy alegre y ágil, hacía deporte, jugaba futbol, era muy activo, eran muy unidos, vivían muy contentos, ahora tienen el complejo de que é no quedo igual (fls. 323 a 328 vto. del cuaderno principal).

- Diligencia judicial de interrogatorio de parte rendida por el señor **José Francisco Charria Suárez** de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 8 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el accidente ocurrió cuando venía de la vía que de Ibagué conduce a Chaparral, paso el reductor de velocidad, quiero continuar para entrar a Chaparral, cuando soy embestido por una camioneta, el accidente ocurrió en la calle décima, carrera 6 equina, frente a un lugar que se llama la última lágrima, afirma que cuando sucedió el accidente él iba por el lado derecho de la carretera, cuando iba a coger el reductor de velocidad iba por el centro y cuando el carro lo cogió trato de coger el lado derecho, la camioneta me impactó con la parte delantera, me impactó el fémur y la cadera, por mi lado izquierdo (fls. 323 a 328 vto. del cuaderno principal).

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 300-40-994000012985, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia en favor del señor Henry Andrade Guzmán, cuyo beneficiario es Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., amparando el vehículo de placas TGY506, período 8 de abril

de 2015 hasta el 8 de abril de 2016, lapso dentro del cual se presentó el accidente (fls. 1 y 27 a 51 del cuaderno llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.).

- Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 2 a 14 del cuaderno principal).

- Certificado que refleja la situación actual de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 26 a 27 del cuaderno principal).

Caso Concreto.

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” – Transportes Especiales ACAR Ltda. – Empresa de transporte Catorce Catorce S.A., Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández**, análisis que se realizará bajo el título de imputación de falla del servicio.

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991² hasta épocas más recientes³, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección⁴, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

⁴ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{5, 6, 7}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso⁸:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

providencia”.

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo⁹:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación¹⁰, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración¹¹”.

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El hecho generador del daño antijurídico.

Los señores **Jose Francisco Charria Suárez, Floralba González Ramírez, Jonathan Steven Charria González, Laura Tatiana Santofimio González, Diego Armando Charria Rodríguez, Marlitt Charria Suárez, Nancy Rafaela Charria Suárez y Edwin Charria Suárez y Mary Ramírez Vera** pretenden la indemnización de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados con ocasión de la falla en el servicio, que originó el accidente de fecha 25 de agosto del 2015, en el que resultó lesionado el señor **Jose Francisco Charria Suárez**.

Respecto de la ocurrencia del accidente de fecha 25 de agosto del 2015, el mismo no se encuentra debidamente acreditado, en tanto la parte demandante tenía el deber de allegar la prueba idónea, mediante la cual se imputa el hecho dañoso a las demandadas, no se hizo esfuerzo alguno por allegar la prueba técnica, relacionada con el informe de accidente de tránsito realizado por la autoridad competente, en el que se verificara la impericia, imprudencia, descuido o

negligencia de la parte demandada, en la realización de una actividad peligrosa, como ha sido catalogada la conducción de vehículos.

Respecto a la conducción de vehículos como actividad peligrosa, el Honorable Consejo de Estado¹² se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La Sala reitera que la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, no privilegió ningún título de imputación específico, pese a que, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto la Sección ha precisado:

(...) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.

En el mismo sentido, la Sección Tercera expuso:

En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; Sentencia de 4 de diciembre de 2020, Radicado: 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), Actor: Briceida Carmona Villamizar y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva – del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.”.

Ahora bien, la parte actora allegó el - Informe ejecutivo -FPJ-3 caso Nro. 731686000445201580036 de fecha 25 de agosto de 2015, realizado por la Policía Judicial (fls. 30 a 31 del cuaderno principal) y el Informe investigador de campo “Álbum fotográfico” dentro del número único de investigación 731686000445201580036, realizado el 25 de agosto de 2015 (fls. 32 a 35 del cuaderno principal), prueba que no fue practicada con audiencia de la parte demandada, dicha prueba no fue ratificada dentro del presente asunto, la misma no puede ser valorada por el Despacho, pues resultaría contrario a la lealtad procesal, valorarla lesionaría el derecho fundamental al debido proceso; y de contera el derecho de audiencia y defensa de las demandadas.

Existe jurisprudencia que es multitud, en las que la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado han señalado que los informes de policía judicial no se les asigna valor probatorio por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso.

Es importante señalar que los informes de policía judicial si bien en muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se aprecia que los mismos no tienen la virtualidad para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de esta acción, el Despacho tiene que, en el Informe ejecutivo -FPJ-3 caso Nro. 731686000445201580036 de fecha 25 de agosto de 2015, citado líneas arriba, únicamente puede ser tomado como criterio orientador, contrastado junto con la prueba testimonial, rendida por los señores **Dora María Malta Mora** y **José Francisco Charria Suárez**, en tanto fueron los únicos testigos presenciales de los hechos.

Conforme la prueba testimonial recaudada, no fue posible determinar las circunstancias en las que se desarrollo el presunto hecho generador del daño, ello por cuanto la misma presenta inconsistencias, la señora **Dora María Malta Mora** afirmó que la motocicleta venía al lado derecho de la vía, y por demás señaló no recordar la fecha de ocurrencia de los hechos; por el contrario el señor **José Francisco Charria**

Suárez indicó que, venía por el lado derecho de la vía, pero posteriormente manifestó que se transportaba por el centro de la misma.

En gracia de discusión se tiene que, al no encontrarse dentro del expediente la prueba técnica idónea, el Despacho no tiene la certeza sobre el sentido de la vía, si la vía es de doble o única calzada, si la misma es de asfalto, en buen o mal estado; el trayecto correspondía a una curva o semicurva con terreno plano, si los dos vehículos se movilizaban en direcciones opuestas y cada uno contaba con un solo carril.

Se tiene que en la demanda se afirmó que el accidente de tránsito fue provocado por el conductor de la camioneta de placas TGY-508, quien no respetó el pare y arrolló al señor **José Francisco Charria Suárez**; sin embargo, la prueba con la que se pretende demostrar tal escenario, esta es, la declaración del señor **Dora María Malta Mora, Ramón Elías Otavo Grisales y José Francisco Charria Suárez**, no fue consecuente ni uniforme sobre ese punto.

En efecto, con el informe por parte de la autoridad de tránsito, se hubiera remitido el croquis, en donde gráficamente se identifica el «punto de impacto», esto es, el lugar en el que se produjo el accidente, para acreditar en cuál de los dos carriles ocurrió este.

De igual forma, en el referido documento se anota la causa probable del accidente, dicha información era idónea, útil, conducente y pertinente para confrontarla con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, en especial, con las versiones de quienes presenciaron los hechos.

Al Despacho no se allegaron las pruebas que demostraran la velocidad a la cual se desplazaban los vehículos involucrados en la colisión, si «en proximidad a una intersección», una curva, etc. si cada vehículo hubiera conservado su carril, la colisión no se hubiera producido.

Así las cosas, por no haberse acreditado el hecho generador del daño y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no puede el Despacho analizar la materialización del daño y la causa eficiente del mismo.

Es importante señalar que lo afirmado en los hechos de la demanda sobre el supuesto accidente de fecha 25 de agosto de 2015, como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placas TGY-508, en los cuales resultó lesionado el señor **José Francisco Charria Suárez**, no fue acreditado dentro del presente asunto.

El Despacho insiste de manera enfática en aplicación del artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que si los demandantes buscaban el reconocimiento de los perjuicios irrogados con ocasión del daño antijurídico, tenían la carga procesal de acreditar la ocurrencia del hecho generador del daño. De modo que al no existir la prueba idónea, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho generador del daño que culminó con las lesiones padecidas por el señor **José Francisco Charria Suárez**, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

Reglas de la carga de la prueba, su aplicación y efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea.

El Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia que es multitud se ha pronunciado sobre la carga de la prueba¹³:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir □incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente□ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta □la aludida carga□, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba □verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida”.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico . Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia de 27 de junio de 2013, Radicado: 25000-23-26-000-2019-65-01 (27.552), Actor: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros, Demandado: Distrito Capital de Bogotá; Acción: Reparación Directa, Referencia: Recurso de Apelación.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» ; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta , pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos

que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses”.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, para el Despacho no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió en este caso.

Ciertamente, brillan por su total ausencia los elementos de convicción que demuestren las circunstancias en que se desarrollaron los hechos demandados de fecha 25 de agosto de 2015, es decir la impericia, negligencia o imprudencia por parte del conductor del vehículo de placas TGY-508, en los que presuntamente salió lesionado el señor **José Francisco Charria Suárez**, tal como fueron indicadas en los hechos de la demanda; esos señalamientos que se consignaron en la demanda, bueno es precisarlo, constituyen simples afirmaciones desprovistas de cualquier sustento probatorio.

Así las cosas, el daño no le resulta atribuible a las entidades demandadas, puesto que, se insiste, no se demostró la ocurrencia del hecho generador del daño y su relación con las lesiones padecidas por el señor **José Francisco Charria Suárez**.

El Despacho declara probadas las excepciones: i. *Omisión probatoria para demostrar los hechos de la demanda y el nexo de causalidad* propuesta por la Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A. e ii. *Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad propuesta por los señores Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández*; se procederá a declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía, esto es *Inexistencia del daño, Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, Inexistencia del daño o cesación del daño, Falta de legitimación en la causa por activa, La demandada Transportes Especiales ACAR S.A. no está obligada a responder, Ruptura del nexo causal, Fuerza mayor o caso fortuito, Reducción de perjuicios, Solicitud exagerada de pretensiones y carencia de prueba de los supuestos perjuicio, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de relación de causalidad entre los actores y el hecho de la víctima,*

Inexistencia de provecho o beneficio, Inexistencia de obligación de responder según contrato de prestación de servicios de transporte Nro. 1044, Solicitud infundada y exagerada de perjuicios, Obligatoriedad del texto contractual existencia de exclusiones, Sujeción al valor asegurado y al riesgo amparado como límite máximo de responsabilidades, Ausencia de falla del servicio, Ausencia de perjuicios materiales, Indebida tasación del daño moral, Indebida tasación del daño a la salud, Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 45-40-101028799, Falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual Nro. 45-40-101028799 y Deducible de la póliza Nro. 45-40-101028799 y límites de responsabilidad.

Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En el presente caso, como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$4´426.302 pesos, equivalente al 4% de la pretensión mayor (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR probadas las excepciones *de Omisión probatoria para demostrar los hechos de la demanda y el nexo de causalidad* propuesta por la **Empresa de Transporte Catorce Catorce S.A.** e **ii. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad** propuesta por los señores **Henry Andrade Guzmán y Johan Andrés Gaitán Hernández.**

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” – Transportes Especiales ACAR Ltda. – Empresa de transporte Catorce Catorce S.A., **Henry Andrade Guzmán, Johan Andrés Gaitán Hernández, Aseguradora Solidaria de Colombia y la Compañía Seguros del Estado.**

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$4´426.302. Por secretaría liquídese.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios

Radicado: 73001-33-33-005-2014-00188-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elmer Gualtero Vargas y otro
Demandados: Nación – Ministerio de la Protección Social y otro

del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente decisión si no fuere apelada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴
EL JUEZ,


José David Murillo Garcés

MAIL

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.